

Autor: **REINALDO JOSE RIOS CATALDO**, General ®,
Abogado, Magister Ciencia Política U. de Chile,
Postgraduate Criminal Justice and Sciences, University of Leicester, UK.
Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC
Prof. de Derecho Escuela de Carabineros

AUTONOMIA UNIVERSITARIA: UN PROBLEMA QUE SUBYACE DESDE EL SIGLO XX.-

I.- INTRODUCCION.-

El tema en estudio tiene sus orígenes a principio del Siglo XII en Europa, en que las universidades de Bolonia y París consagraron la autonomía universitaria; posteriormente, en América Latina se la consolidó con la Declaración de Córdoba, en 1918, y se la reafirmó con el levantamiento estudiantil de París de 1968.

La disputa por la autonomía, como fenómeno continental, tiene un contenido antioligárquico y democratizador. Conquistar independencia del poder político para la creación de conocimiento científico y cultural, de pensamiento crítico y ético al servicio del desarrollo humano, en el caso de la universidad estatal, no sólo implica democratizar a la propia institución para que deje de ser un espacio de producción y reproducción de la élite dominante. Envuelve también una contienda por la democratización del Estado al que la universidad pertenece.

Por ello, la accidentada, y muchas veces funesta, historia de la autonomía universitaria en el Mundo y en América Latina no la podemos ver sólo en sus aspectos generales, sino también como centralización de la constitución de fuerzas colectivas y proyectos sociales en pugna, enunciados en los grupos universitarios pero más allá de ellos. En nuestro continente, las prácticas de autonomía universitaria más participativas se lograron en los países con un sentido liberal de democracia.

El tema en cuestión como primera fase de su estudio intentará abordar el verdadero sentido y alcance del concepto “Autonomía Universitaria”; y, en una segunda fase, responderá las siguientes preguntas directrices, a decir:

¿Cuál es la verdadera participación de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el control de la Autonomía Universitaria?

¿Cuál es el rol de las FF.OO cuando esta Autonomía se desborda con peligros no sólo para la democracia establecida, sino también, en contra del Orden Público y el Estado de Derecho?

Para las FF.OO ¿Existen restricciones jurídicas que impidan su ingreso a las Universidades?

II.- ANALISIS Y ESTUDIO.-

2.1.- Marco aclaratorio sobre Autonomía Universitaria.-

“**Autonomía universitaria** es la independencia política y administrativa de una universidad pública de los factores externos a esta”¹.

La autonomía territorial universitaria, como particularidad que implique la inviolabilidad de sus recintos, no se encuentra presentemente consagrada en la legislación nacional; si bien se reconoce la existencia de autonomía universitaria, **ella se circunscribe a tres aspectos claramente definidos, a decir: financiero, económico y administrativo.**

Sin perjuicio de lo anterior, la autonomía territorial se contempló en los estatutos de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado, dictados al amparo de la Constitución de 1925, quedando sin efecto con el Acta Constitucional N° 3 del año 1976 y no volviendo a incorporarse la autonomía

¹ WIKIPEDIA. Enciclopedia Libre: [es.wikipedia.org/wiki/Autonomía universitaria](https://es.wikipedia.org/wiki/Autonomía_universitaria).

territorial en ninguno de los estatutos universitarios dictados con posterioridad a esa fecha.

2.2.- Autonomía Universitaria: Marco Normativo anterior a 1976.

La primera norma que reconoce la autonomía universitaria fue el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.500, “Reforma Educacional” del año 1927. Su artículo 26 concedía autonomía a las universidades, instituyendo que en los respectivos reglamentos se fijarían los institutos y escuelas dependientes de las diversas facultades, como, asimismo, todo lo inherente a su organización, ubicación y funcionamiento².

Posteriormente, se reconoció constitucionalmente la autonomía de las universidades, con la reforma incorporada por la Ley N° 17.398 del año 1971 a la Constitución de 1925; con ella, en el numeral 7 de su artículo 10 se estableció que “las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica”³.

A partir de esta reforma, en 1971 se regula la autonomía territorial en los estatutos de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado:

En el caso de la primera, a través del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Educación de 1971 se estableció la inviolabilidad territorial señalando que: “para este efecto los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda”. En el caso de la Universidad Técnica del Estado, a través del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del mismo Ministerio y año se utilizó la misma fórmula.

² De acuerdo a lo señalado por Manuel Núñez en su artículo Las Universidades Estatales Y La Construcción unitaria Del Principio De Autonomía Universitaria, el atributo de la autonomía se limitaba a las Universidades existentes a la época, que en lo que al Estado se refiere comprendía solamente a la Universidad de Chile (cuya plena autonomía recién la alcanzaría con los estatutos de 1931). Disponible en: <http://bcn.cl/c15e> (Abril 2012).

³ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241203&tipoVersion=0> (Abril 2012).

El año 1976, con la dictación del Acta Constitucional N° 3 se derogó, expresamente el artículo 10 de la Constitución de 1925 (a excepción de los incisos segundo y tercero del numeral 2), con lo que se puso fin a la consagración constitucional de autonomía universitaria.

2.3.- Autonomía Universitaria: Marco Normativo posterior a 1976.

Posterior al Acta N° 3, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Educación, que Fija Normas sobre Universidades⁴, publicada en enero de 1981 dotó nuevamente de autonomía a las universidades. Su artículo 4° estableció que la autonomía “es el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades”. Asimismo se estableció que la autonomía comprende los siguientes ámbitos: Académico, Económico y Administrativo.

En 1981 y 1982 la Universidad de Chile y la Universidad Técnica del Estado modificaron sus reglamentos. En ellos, no se incorporó norma alguna que hiciera referencia a la autonomía territorial, consagrándose sí la autonomía en el ámbito de la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de estudio que imparta, y en lo relativo a la facultad de organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses.

⁴ Disponible en: <http://bcn.cl/4v1n> (Abril 2012).

Posteriormente los estatutos de las nuevas universidades derivadas de la Universidad de Chile, dictados a partir del año 1982⁵, no consideraron esta materia, pero sí regularon la prohibición de fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, y el no permitir que los recintos universitarios se utilicen para realizar actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

2.4.- Autonomía Universitaria vigente al año 2013.-

Actualmente el Decreto con Fuerza de Ley N° 2º, del Ministerio de Educación del año 2009⁶ a partir de sus artículo 104º, regula lo que se entiende por autonomía en los establecimientos de educación superior, señalando que se trata de la facultad de **“regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”**.

La disposición en comento, prescribe que la autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

⁵ Por ejemplo en el caso de la Universidad de Valparaíso que en su artículo 4 disponía: “La autonomía y libertad académica que corresponde a la Universidad de Valparaíso no la autoriza para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna, todo lo cual, por el contrario, queda expresamente prohibido. Por consiguiente, las mencionadas prerrogativas de la Universidad excluyen el adoctrinamiento ideológico-político y, consecuencialmente, la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vistas.

Los recintos y lugares que ocupe la Universidad de Valparaíso en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Las autoridades de la Universidad de Valparaíso velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y adoptarán las medidas necesarias para evitar la realización de las actividades prohibidas y la utilización, con tal objeto, de los recintos y lugares indicados.”.

⁶ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1014974> (Abril 2012).

La autonomía económica⁷ permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

El Decreto con Fuerza de Ley en análisis, dispone que la autonomía y la libertad académica⁸ no autorizan a las entidades de educación superior **para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico** ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Asimismo, su artículo 107º de la normativa en estudio, establece la prohibición de destinar o utilizar los establecimientos educacionales para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores, entregando a las autoridades respectivas el deber de velar y de tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares en actividades prohibidas en el inciso precedente.

Verificado el Marco definitorio sobre la materia, entraré en lo concerniente a la participación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el tema que nos convoca, específicamente en cuanto a Carabineros de Chile.

⁷ FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005.- DFL Núm. 2.- Santiago, 16 de diciembre de 2009.-

⁸ IBIDEM. Art. 106 del DFL Núm. 2.- Santiago, 16 de diciembre de 2009.-

2.5. - Marco Constitucional sobre disposiciones atinentes al Orden Público.-

En materia de Orden Público⁹ el Art. 1º, de la CPR80, en su inciso 3º al referirse al Orden Público prescribe: “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población” e inmediatamente en el **Artículo 24º)** inciso 2º) de la Carta Política, señala: “Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes”.

Todo Estado constituido cuenta con una FUERZA LEGÍTIMA. El politólogo Max Weber, la radica en el Estado, y sobre el particular señala que el Estado es toda asociación política que legítimamente utiliza la fuerza, “**lo que la diferencia es el modo y el grado en que se usa o amenaza usar dicha fuerza contra las demás organizaciones políticas**”.”¹⁰

Para el concepto de Estado nos remitiremos a JULIEN FREUND, que lo representa como “**Un aparato jurídico – administrativo, por cuyo intermedio la voluntad política cree en nuestros días poder organizar, lo más eficazmente posible el orden público y la concordia interna**”¹¹.

Nuestro marco constitucional nos señala que “**El Estado está al servicio de la persona humana**”, como asimismo, que: “**Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población.**”

⁹ Vial del Río, Víctor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37: “**El Orden Público es la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad**”.

¹⁰ Weber, Max: “Estructura del Poder”, , p .2, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1977.

¹¹ Freund, Julien: “ La Crisis del Estado y otros Estudios”, p. 19, Revista Política, Volumen Nº 1, septiembre de 1982, Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile.

En nuestro país la Fuerza Legítima que utiliza el Poder Ejecutivo para mantener el Orden Público interior del Estado, es aquella contemplada en el **Art. 101º) de la CPR80**, inciso 2º, que dispone: “ Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. **Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior**, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

2.6.- Marco Jurídico que faculta a Carabineros de Chile para proceder ante la Autonomía Universitaria.

La facultad que hoy ampara a Carabineros para ingresar a las universidades, se funda, especialmente, en las normas que regulan la flagrancia. El artículo 83º del Código Procesal Penal¹² instituye como una de las actuaciones que puede realizar la policía sin necesidad de orden previa el practicar la detención en caso de flagrancia.

El artículo 129º del mismo cuerpo legal, indica que ésta no es sólo una facultad de la policía, sino que señala que es una obligación del agente policial efectuar la detención en estos casos a objeto de poner al sujeto a disposición de la autoridad judicial competente.

El artículo 130 indica que habrá situación de flagrancia respecto del sujeto que:

- a) Se encuentra actualmente cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en

¹² Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595> (Abril 2012).

sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y

e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (artículo 130).

Asimismo, y en el cumplimiento de los preceptos anteriormente citados, en el inciso final del artículo 129º del Código Procesal Penal, se autoriza a la policía para que, **en caso de flagrancia, pueda ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, a efectos de practicar la respectiva detención.**

2.7.- Marco Jurídico que faculta el Uso de la Fuerza Legítima por Carabineros de Chile.-

Sobre esta materia, quiero dejar constancia que “**el uso de la fuerza**” no constituye una ilegitimidad cuando ésta, es aplicable en forma necesaria como se desprende de la interpretación realizada **al marco legal del Art. 330º del C., de J.M** comentado por **Renato Astroza Herrera** que en las páginas 473, 474 y 475 de su obra señala que la Violencia tiene que ser Innecesaria, caso en contrario no tiene calidad de delictuosa, por cuanto en muchos casos para cumplir el mandato de la ley, la consigna recibida o la orden de un superior, será absolutamente necesario el uso de la fuerza, y en tales caso el Carabinero estará favorecido por una circunstancia de justificación (**Arts. 10º N° 10º del C. Pen., y 208º C., de J.M.)** o de inculpabilidad (**art. 214**).

Carabineros de Chile, como los politólogos, tenemos claro que: “**Lo que sanciona la ley en esta disposición es el exceso de ejecución, o sea, la intensificación de la violencia más allá de lo necesario**”. Habiendo legalidad, proporcionalidad y racionalidad del medio empleado, se presenta la eximente respectiva.

Los mismos planteamientos tienen los Cientista Sociales y Jurídicos respecto del **uso legítimo de las armas**. Sobre el particular, están claros que la doctrina como las competencias que se exigen a los alumnos en preparación en los Planteles Educativos de Carabineros, se enmarcan en el estricto apego al derecho, a saber:

- 1.- En la debida aplicación de las normas estatuidas en los Arts. 410º, 411º y 412º Cod. de J.M.
- 2.- En lo prescrito en el Art. 10º) numeral 4º) del C. Pen., es decir: “ El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - Primera. Agresión ilegítima.
 - Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
 - Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”; y,
- 3.- En lo señalado en el **Art. 10º) numeral 10º del C. Pen.**, que prescribe: “ El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”.

Siguiendo el pensamiento de Max Weber sobre el concepto de la aplicación de la Fuerza, **las Naciones Unidas** no solo han promovido la adopción de instrumentos internacionales que establecen estándares mínimos para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, sino que también han producido, a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, manuales que pueden ser utilizados por las policías para el entrenamiento y orientación práctica de sus efectivos.

Ahora, bien Carabineros de Chile en la uso de la Fuerza, siempre ha contemplado los **Cuatro Principios** aceptados por la Organización de la Naciones Unidas en esta materia, con el objeto de no pasar a llevar los Pactos Internacionales reconocidos por Chile sobre DD.HH, a decir: (a) Gradualidad; (b) Legalidad; (c) Proporcionalidad; y, (d) Oportunidad.

Por otra parte,—Carabineros de Chile-- en su función de garante del Orden Público y la Seguridad Pública interior, se guía por Cuatro Principios o fundamentos, que son los siguientes: **(1)** El Control Social; **(2)** La autoregulación; **(3)** El Mandato constitucional; y, **(4)** Los Derechos Humanos.

2.8.- Carabineros de Chile y el ingreso a la Universidad de Chile.-

El actuar de Carabineros de Chile frente a los incidentes acaecido en la Casa Central de la Universidad de Chile, se encuentra plenamente respaldado por las disposiciones legales vigentes en nuestra legislación.

Carabineros, no desconoce la Autonomía Universitaria de las Casas Superiores de Estudio **en el ámbito financiero, económico y administrativo**, pero tiene claro, que no existe una autonomía territorial y, por tanto, cuando el Orden Público ha sido quebrantado, aplica el inciso final del artículo 129º del Código Procesal Penal, que autoriza a la policía para que, **en caso de flagrancia, pueda ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, a efectos de practicar la respectiva detención.**

Los elementos subversivos del Orden Público actuantes desde el interior de la Universidad de Chile, utilizaban Bombas Molotov como armas con la intención positiva de causar daño a la propiedad y lesiones a las personas, en especial, a aquellos encargados del Orden Público, por tanto, actuaban dolosamente como se estipula en el último inciso del Art. 44º del Código Civil.

Lo afectados por estos criminales atentados, en uso legítimo de lo estipulado en el Art. 10º numeral 4º, del Código Penal en concordancia con el Art. 410º del Cod. de J.M., podrían haber hecho uso de sus armas de fuego. Pues, no hay que olvidar que una Bomba Molotov, es una Bomba incendiaria de fabricación casera cuyo propósito, más que la explosión, es de la expansión de los líquidos inflamables que contiene con el fin de causar el máximo daño o lesiones posible. En este último caso, de carácter irreversible.

El Carabinero, entonces, se encuentra no solo frente a un encapuchado que esconde su identidad, sino que más bien, enfrenta a un homicida con un profundo resentimiento social y odio por el sistema democrático establecido, que se transforma **en Insurgente** al formar parte de una manifestación violenta de rechazo a la autoridad.

Para los politólogos, está claro, que siempre el conflicto subyacerá en la sociedad por diferentes causales, tales como Educación, Asamblea Constituyente, mejor Salud etc., no siendo la sociedad o la Fuerza Pública, los encargados de solucionarlos. Ello, es una obligación del Poder Político y del Legislador. La Misión de Carabineros es dar eficacia al derecho, restablecer el orden público quebrantado y salvaguardar la seguridad pública y la integridad de sus connacionales.

Su Misión no está en cuestionamiento por parte de la Sociedad, a la cual se debe y lo legitima. Sin embargo, para la Nación Estado queda sobre el concepto del político gobernante, una sensación de actuación tímida de su parte en la aplicación de las normas relativas al terrorismo contempladas en la Ley N° 18.314, artículo 2º, numerales 1º) y 3º) respectivamente, y de aquellas contempladas en el Título II, de la Ley N° 12.927 Seguridad Interior del Estado, en actual vigencia, con lo cual se constituye un nuevo factor del crecimiento del perfil de inseguridad ciudadana.

La Nación Estado, se encuentra frente a una contradicción. Y, sobre el particular, se niega a internalizar la falsa apreciación que se quiere imponer por parte de Grupos de Presión sobre el actuar de Carabineros que no es del caso analizar.

Para la Ciencia Política, que observa los fenómenos de Orden Público, le aparece una X que despejar; X constituida por un frágil apoyo político del Gobierno hacia las Operaciones Policiales de Carabineros de Chile, ya sea por la interpretación condicionada que tienen sobre las normas de derechos humanos o, por la imposición de grupos partidistas, de presión o de interés que se aprovechan de ello, para provocar el desconcierto y anarquía con el fin de debilitar a la Clase Política Gobernante en la aplicación de los preceptos legales sobre los delitos contra el Orden Público.

La politología acepta y respeta todos los Tratados sobre Derechos Humanos, pero, del mismo modo no impone restricción alguna al Uso Legítimo de la Fuerza, para la utilización de las armas que la Constitución de un Estado entrega a aquellos que deben emplearlas en uso de sus atribuciones legítimas.

Las restricciones son entendidas como Actos Jurídicos Administrativos de carácter regulatorios emitidos por la Autoridad competente, que no pueden ser objeto de cuestionamientos.

III.- CONCLUSIONES.-

1.- Una primera conclusión de carácter general, es que la Autonomía universitaria, no tiene carácter territorial y, por tanto, conforme al Principio de la Territorialidad estatuida en el Art. 14º del Código Civil¹³, concordante con los Arts. 129 y 130 del Código Procesal Penal, puede actuarse sin autorización previa ante delitos flagrantes.

2.- Una segunda conclusión nos señala que el rector de la Universidad de Chile, se ha encontrado siempre equivocado en su apreciación sobre la actuación de Carabineros de Chile y el uso de la fuerza legítima en los ilícitos acaecidos en la casa de estudios Superiores a su cargo.

¹³ Código Civil de Chile: Art. 14. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

En efecto, de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley por el cual se rige la Universidad, no autorizan a las entidades de educación **para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico** ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

En consecuencia, de haber tomado conocimiento de un hecho público y notorio, la autoridad académica, debió denunciar los hechos a los Tribunales de Justicia conforme al Art. 175 letra e) del actual Código Procesal Penal y requerir a la Fuerza Pública para el desalojo de los manifestante. Hecho que no hizo, quedando en evidencia un apoyo velado a los subvertores del orden actuantes al interior del recinto universitario.

3.- Queda de manifiesto que la autoridad académica conscientemente ha tratado de hacer efectiva la figura de Autonomía Universitaria sin tener base jurídica alguna para ello, sino tan sólo por motivaciones de carácter político que ensucian la realidad democrática de un país y, de carácter tendenciosa en contra de una Institución propia del Ser nacional.

4.- El apoyo político de parte de la clase gubernamental se ha dado, pero no en la forma esperada por la sociedad, pues siguen subyaciendo incógnitas que es necesario desvirtuar con mayores antecedentes y que se refieren a la no aplicación de la Ley contra el Terrorismo y la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Tenemos casos evidentes sobre la personas de carabineros que han sido objeto de atentados con Bombas Molotov, quedando gravemente heridos; como también, daños calificados a la propiedad fiscal y privada de la Región Metropolitana, que al fin y al cabo, el ciudadano corriente debe pagar con cargo a los impuestos pertinentes.

5.- Se desprende del contexto, una morigeración del Uso legítimo de las Armas de Fuego por parte del Personal de Carabineros como también en la aplicación de los disuasivos químicos y uso de Lanza Aguas. Lo que está de acuerdo con las normas internacionales y los protocolos de procedimientos por el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, frente a los atentados directos con Bombas Molotov que sufre el Carabinero, subyace la duda del empleo legítimo, oportuno, proporcional y racional de las mismas. Por lo que, no debe desconocerse el marco legal que los apoya.

6.- Se estima haber dado respuesta en el contexto del opúsculo a cada una de para preguntas directrices; y,

7.- Finalmente, con legítimo orgullo se puede dejar constancia histórica que Carabineros de Chile, frente a la Autonomía Universitaria y ante cualquier conflicto siempre ha actuado conforme a derecho, respetando el ser humano y los derechos que a cada cual corresponden, logrando su actual General Director desvirtuar cada uno de los cargos injustos que se le han hecho ante las Comisiones designadas al efecto por la Cámara de Diputados.